

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001221300020210067000
Rad. Interno. T **0670-2021**

Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala N° 109.

Se decide en primera instancia, la acción de tutela formulada en causa propia por el señor Diego Andrés Viadero López contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera judicial y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte accionante **pretende** la protección constitucional invocada, para que, en consecuencia, se ordene a los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Barranquilla reportar ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico las vacantes que, para el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados grado 6, existan actualmente en tales despachos. Así mismo, se apremie al Consejo Seccional para que una vez reportadas tales vacantes proceda con su inclusión en el formato de opción de sede de quienes conforman el registro de elegibles de dicho empleo.

1.2. Entre los **hechos** de relevancia jurídica, narró el actor que participó y aprobó cada una de las etapas de la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla¹, ocupando uno de los escaños que conforman el registro

¹ Acuerdo No. CSJAT17-647 del 06 de octubre de 2017

seccional de elegibles para el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados grado 6.

Explicó que, enterado de que dicho cargo, en los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, están siendo ocupados por empleados en provisionalidad, en ejercicio del derecho de petición solicitó a dichas dependencias información acerca de tal situación recibiendo como respuesta del primero que, la Auxiliar Judicial del Juzgado se encontraba protegida por la figura de la estabilidad laboral reforzada y del segundo que tenía la condición de prepensionable.

A su turno el Consejo Seccional de la Judicatura, ante quien también elevó petición, le indicó que las referidas agencias judiciales no habían reportado las vacantes, razón por la cual procederían a requerir a los funcionarios encargados de tales Juzgados para que procedieran de conformidad, sin embargo, señaló que era evidente que el comportamiento de los accionados era dilatar e impactar de forma negativa sobre los derechos a la carrera judicial de los aspirantes a dicho empleo.

1.3. Admitida la demanda se ordenó oficiar a los accionados, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, siendo en oportunidad recibido los siguientes informes.

1.4. El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico delanteramente indicó que no era cierto que estuviese incurriendo en actos dilatorios, pues mensualmente requiere a los nominadores para que presenten informe de la situación administrativa de sus empleados y que de manera particular mediante oficio No. CSJATOP21-297 del 26 de julio de 2021 requirió a los titulares de los Juzgados accionados, a lo cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito respondió informando sobre la existencia de la vacante, por lo cual

la misma fue publicada en el registro del mes de septiembre, en el cual por demás señaló, opciónó el actor.

En cuanto al Juzgado Primero Civil del Circuito, anunció que el nominador indicó que el empleado que actualmente ocupa el cargo de Asistente Judicial posee estabilidad laboral reforzada y que, al margen de tal situación, dicha corporación no tiene facultades para disponer del mismo o controvertir una orden constitucional, por lo que solicitó se denieguen las pretensiones del accionante.

1.5. La Juez Tercera Civil del Circuito de Barranquilla explicó que el señor Julían de Jesús Pernet Lanuza, quien por demás gozaba de protección constitucional², desempeño el cargo de Asistente Judicial en dicho Juzgado hasta el 31 de agosto de 2021, momento en el cual se materializó su inclusión en la nómina de pensionados del fondo al que se encuentra afiliado.

Que, actualmente dicho empleo lo ejerce la señorita Evelyn Paola Natera Acosta y que el pasado 01 de septiembre de 2021 se reportó la vacante al Consejo Seccional de la Judicatura.

1.6. Por su parte el Juez Primero Civil del Circuito manifestó que, no ha reportado la vacante del cargo de Asistente Judicial grado 6 porque el mismo viene siendo ocupado en provisionalidad por la abogada Xiomara Guillen Guillen quien cuenta con protección constitucional³ de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

Rememoró que en dicha sentencia se ordenó que,

² Sala Civil Familia Tribunal Superior de Barranquilla, M.P. Carmiña González Ortiz de fecha 24 de marzo de 2017.

³ Sección Segunda, Subsección B Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 08 de febrero de 2017.

“una vez calificado el origen de la enfermedad por parte de la EPS salud Total, deberá remitir la misma a la entidad que deba asumir la calificación de la pérdida de capacidad laboral de acuerdo con el Decreto 1507 del 2014⁴, ya sea la AFP o la ARL, según sea determinado el origen, procedimiento que deberá cumplir dentro de las 48 horas siguientes a la calificación generada”

De modo que solicitó a dicha empleada un informe acerca de las gestiones adelantadas, recibiendo como respuesta que el proceso había sido dispendioso y demorado por las múltiples patologías que padece, la apretada agenda de los especialistas y que la pandemia había truncado muchas situaciones, pues solo hasta que por parte del Gobierno Nacional se autorizó la atención en salud, Medicina Laboral de su Eps dio concepto de no rehabilitación y previo proceso de calificación, que cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral de 54,50%, de modo que se encuentra a través de apoderada judicial, en trámites ante la AFP para que se le reconozca su pensión.

Aclaró que no era cierto que dicha dependencia este desconociendo las reglas jurisprudenciales, pues en realidad está dándole cumplimiento a un fallo de tutela, a lo que agregó que el registro de elegibles del cual hace parte el actor tiene una vigencia de 4 años y bien puede opcionar a las sedes que durante dicha vigencia se generen, por lo que solicitó se declare la improcedencia del amparo.

1.7. Finalmente, previa vinculación, la señora Xiomara Guillen Guillen se permitió relacionar las múltiples patologías que sufre y los quebrantos de salud que presenta, hizo breve recuento de las gestiones adelantadas a efectos de darle cumplimiento a lo ordenado de tutela a ella

⁴ Por el cual se expidió el Manual Único para la Calificación de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

concedida y que se encuentra tramitando ente el fondo de pensiones el renacimiento de su derecho pensional.

Refirió que su situación no solo es conocida por su nominador sino incluso por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Oficina de Recursos Humanos y que en todo caso los aspirantes al cargo de Asistente Judicial tienen asegurada su vinculación a la Rama Judicial por ocupar el primer puesto en la lista de elegibles de otros Juzgados.

1.8. Verificado lo anterior se plantea la Sala como **problema jurídico**, determinar si los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Barranquilla vulneraron o vulneran los derechos fundamentales del accionante y de los demás integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados grado 6, al abstenerse de reportar los cargos vacantes en su despacho en razón a las condiciones de salud y laborales de los empleados que los ocupan en provisionalidad.

Se procede entonces a resolver la solicitud de tutela, desatando el nudo jurídico, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Resulta competente esta Sala Civil-Familia para conocer de la acción de tutela, con fundamento en el numeral sexto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 333 de 2021; en concordancia con en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto pues, a esta Sala compete conocer de las acciones dirigidas contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos

fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. Ha invocado el señor Diego Andrés Viadero López la protección de sus derechos fundamentales, aparentemente conculcado por los Juzgado Primero y Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dependencias que se han sustraído de su deber legal, respectivamente, de reportar los cargos vacantes que existen en su despacho e incluirlos en los formatos de opción de sede para los aspirantes de la convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo No. CSJATA17-647 del 06 de octubre de 2017.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, imperioso encuentra esta Sala remitirse a las normas que están llamadas a regular las etapas y obligaciones que le asiste a cada autoridad en el desarrollo de la convocatoria relacionada

Señala el citado acuerdo mediante el cual se realizó la convocatoria en la que participó el actor respecto del nombramiento que,

*Una vez conformada la lista de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y **167 de la Ley 270 de 1996.** (...)*

Ahora bien, dispone de forma específica el artículo 167 de la ley 270 de 1996, respecto del registro de elegibles que,

Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En la misma lógica la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA08-4856 del 2008, reglamentó el párrafo del artículo 165 y el inciso 2° del artículo 167 de la ley 270 de 1996 y dispuso en el artículo tercero lo siguiente,

Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda.

De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, en ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de comunicar en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, las novedades administrativas relacionadas con vacantes definitivas de los empleados vinculados a despachos judiciales ubicados en su circunscripción territorial.

Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.

De conformidad con las anteriores disposiciones, evidente es que las autoridades nominadoras, para el caso, los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, les corresponde una vez generada una vacante definitiva al interior de sus despachos reportarla ante el Consejo Seccional de la Judicatura y a esta última le compete publicarla a través de la página web los primeros 5 días de cada mes, con la finalidad que los aspirantes que conformen el respectivo registro de elegibles puedan aspirar a ellas.

Siendo en ese sentido, indispensable que para que el Consejo Seccional de la Judicatura pueda cumplir con la actividad que le corresponde, esto es, ofertar los cargos en los formatos de opción de sede, que las autoridades nominadoras previamente realicen el reporte de las vacantes.

En el caso sub lite, luego de verificar los hechos relacionados en el escrito genitor y los informes rendidos ante esta Colegiatura se advierte que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla el pasado 01 de septiembre de 2021 realizó el reporte de la vacante que para el cargo de Asistente Judicial grado 6 existía en su despacho, así como que el mismo ya fue efectivamente ofertado en los primeros 5 días del cursante mes⁵.

⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2298212/87443097/3+ASISTENTE++JUD+C ENTR++SERVICIOS+grado+6-.pdf/142e312b-5d33-4ea5-bba4-78259d18dde3>

De manera que, siendo adoptada por dicha célula judicial las gestiones necesarias para darle cumplimiento al deber que le asistía de conformidad con el artículo 167 de la ley 270 de 1996 y superado con ello uno de los hechos generadores del presente amparo, ningún sentido tiene ya hacer referencia sobre el particular.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que en el decurso de la presente no solo reconoció que en dicho despacho se encuentra vacante el cargo en el que tiene interés el accionante, sino que expuso las razones por las cuales no ha procedido con ello ni lo hará de manera próxima.

Ello pues alegó que dicho cargo viene siendo ocupado en provisionalidad por la abogada Xiomara Guillen Guillen quien cuenta con orden constitucional de tutela que la mantiene en dicho puesto en los términos establecidos en la sentencia emitida el 08 de febrero de 2017 por la Sección Segunda, Subsección B Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Sea lo primero precisar que no existe en la ley causa ni fundamento que permita a una autoridad nominadora decidir a su arbitrio si reporta o no una vacante, ello pues la norma es clara en punto a que generada esta, debe procederse con su reporte ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una etapa en la que no se emiten decisiones definitivas, pues reportada la vacante y de existir registro de elegibles pendiente, lo subsecuente es la conformación de la lista para que la autoridad nominadora, ahora sí, mediante resolución motivada determine si realiza o no el nombramiento.

En caso de contornos similares, el Consejo Seccional de la Judicatura, explicitó que,

*(..) Según indicaciones de la Unidad de Carrera y como quedó antes dicho, **corresponde al nominador verificar si se cumplen los presupuestos para la estabilidad laboral reforzada y motivar el nombramiento o no de quien de manera legítima ha obtenido ser beneficiario de ser nombrado en propiedad en razón del concurso de méritos***".⁶

En efecto, en torno a la facultad nominadora de las autoridades judiciales, ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia en casos de traslados que pese a existir concepto favorable del Consejo Seccional respectivo en torno a la viabilidad del mismo, es discrecional para el titular del despacho el decidir si acepta o no el traslado, del mismo modo que lo sería el nombrar o no en propiedad a un empleado para su despacho.

Para efectos ilustrativos en sentencia STC11073-2015 del 20 de agosto de 2015 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, se precisó que,

*Así las cosas, sin duda, ese concepto dado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como lo insinuara el a-quo, no implica la aceptación del traslado ni que éste resulte inminente, pues luego de emitirse aquél, **corresponde al nominador adoptar la decisión definitiva en cuanto al particular**, lo que en el asunto de marras no ha acaecido, como lo reconoce la misma accionante.*

En el mismo contexto, en sentencia STC1943-2020 del 24 de febrero de 2020 con ponencia del mismo togado se determinó que,

*Luego, aunque **el Tribunal accionado es titular de la facultad de nominación de los jueces pertenecientes al distrito judicial en el que***

⁶ Sala Civil Familia Tribunal Superior de Barranquilla, M.P. Guiomar Porras Del Vechhio de fecha 31 de agosto de 2021.

ejerce jurisdicción de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 131 y 1° del precepto 175 de la Ley 270 de 1996, porque tiene asignada la función de “designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento”, y ello supone que en ejercicio de sus atribuciones es admisible que no se apruebe la petición de cambio de sede territorial, aun si ésta cuenta con concepto favorable, esa potestad no puede ejercerse con fundamento en el propio arbitrio, sin razones objetivas ni consultar los principios que rigen la carrera judicial.

Refulge de lo anterior, que es al momento de realizarse el nombramiento que deben analizarse las condiciones particulares de la persona que actualmente se encuentra ocupando el cargo en provisionalidad de cara al legítimo derecho e interés que le asiste a la persona que, por haber participado y aprobado cada una de las etapas del concurso tiene la expectativa de acceder a un cargo público.

Recuérdese que de conformidad con artículo 156 de la ley estatutaria de la administración de justicia,

*La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, **en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.***

Luego, equivocado resulta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla de manera anticipada, esto es al momento de reportar la vacante, decida, sin la emisión de un acto administrativo, que el derecho de la persona que actualmente ocupa de manera provisional el cargo prevalece sobre el de las personas que se encuentran en el registro de elegibles, porque además

que ello se encuentra por fuera del procedimiento regular, dejaría al actor sin la posibilidad de ejercer las acciones legales para la defensa de sus intereses.

Dispone el numeral 8º del artículo 131 de la ley 270 de 1996 que la autoridad nominadora para los cargos de los juzgados es el respectivo juez, al paso que consistente jurisprudencia ha recordado que el proceso de selección a través de concurso de méritos es una actuación eminentemente administrativa a la que le son aplicables las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido dispone el artículo 42 del citado cuerpo normativo que, dentro de la actuación administrativa, se tomaran decisiones motivadas y que en la misma se resolverá sobre todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De suerte que compete a la administración, en este caso representada por el Juez Primero Civil del Circuito en su condición de nominador, proceder con el reporte de la vacante existente en su despacho, para que sólo así, de conformarse lista de elegibles para dicho despacho, decida mediante acto motivado si en el caso particular procede o no al nombramiento en propiedad del ciudadano que a dicho cargo opte.

Determinación para lo cual deberá seguir las disposiciones de protección constitucional señaladas en la jurisprudencia y aplicar los criterios que en torno al derecho al mérito y el acceso a los cargos públicos se han construido a lo largo de aquella.

Valga decir que con esto no pretende este cuerpo colegiado contradecir ni desconocer la situación ni el proceso en el que actualmente se encuentra la señora Xiomara Guillen Guillen, pues su situación particular podrá y deberá

ser analizada por su nominador, sino que ello debe darse dentro del marco procesal establecido y con garantía de los derechos que igualmente le asisten a las personas que conforman el registro de elegibles que existe para el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados grado 6.

Especialmente cuando se tiene en cuenta que el amparo constitucional que en favor de la señora Xiomara Guillen Guillen se emitió en su oportunidad, tenía unos alcances determinados frente a la lista de elegibles conformada con ocasión de la anterior convocatoria, así como establecía de manera clara unos límites temporales que a simple vista no se han considerado ni materializado.

Así las cosas, tal como se viene detallando corresponde a esta Sala en procura de los derechos fundamentales del señor Diego Andrés Viadero López y de las demás personas que integran el registro de elegibles relacionado, se adoptará decisión para garantizar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, proceda con su deber legal de reportar la vacante existente en su despacho de conformidad con el artículo 167 de la ley 270 de 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de las prerrogativas y discrecionalidad con la que, como autoridad nominadora tiene para resolver sobre el nombramiento, para ponderar las condiciones de la empleada que actualmente ejercer el cargo de Auxiliar Judicial grado 6 frente a los derechos de las personas que participaron en la convocatoria de la Rama judicial y que superaron satisfactoriamente cada una de las etapas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela formulada en causa propia por el señor Diego Andrés Viadero López contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por configurarse la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO. Proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera judicial de Diego Andrés Viadero López; frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Ordenar al Dr. Norberto Gari Garcia que su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, a quien haga sus veces o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 en consonancia con el artículo 167 de la ley 270 de 1996, a reportar la vacante que para el cargo de Asistente Judicial Grado 6 existe en su despacho.

CUARTO. Advertir al Juzgado Primero Civil del Circuito que, en caso de haber lugar a la conformación de lista de elegibles para dicho despacho al momento de realizar el nombramiento, deberá observar las disposiciones de protección constitucional señaladas en la jurisprudencia en el caso de la señora Xiomara Guillen Guillen, frente a las personas que conforman el registro de elegibles para el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados grado 6.

QUINTO. Notificar a todos los sujetos procesales vía e-mail o por el medio más expedito.

SEXO. Notificar la presente a todas las personas que conforman el registro seccional de elegibles para el cargo para el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados grado 6 dentro del concurso de méritos convocado mediante acuerdo No. CSJATA17-647 del 06 de octubre de 2017. Para tales efectos se dispone que la entidad accionada realice la publicación de la presente sentencia en la página web donde se encuentran insertos los avisos de la referida convocatoria y allegue las evidencias respectivas.

SÉPTIMO. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c9d25af45dc82925c406d3459244a466f133a4cbfbc4a588433d51f7661c8

Documento generado en 08/10/2021 03:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>